



BOLETIN

DEL



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

AÑO IV

ALMERÍA

NÚM. 47

HOJA MENSUAL

NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, 1930

DIFFUSIÓN SANITARIA GRATUITA

SUMARIO: Legislación Sanitaria. —Reglamento de la Previsión Médica Nacional (encuadernable). — Gobierno civil de la provincia de Almería. —Relación de servicios prestados por el Instituto Provincial de Higiene.

LEGISLACION SANITARIA

Ministerio de la Gobernación

Real orden número 663

Ilmo. señor: Vista la instancia elevada por el presidente de la Junta provincial de Alicante de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad en el que, recogiendo una proposición que había de ser sometida a la última Asamblea de dicho Cuerpo, se solicita que, en todos aquellos puertos abiertos al comercio en que no exista Inspección sanitaria, sean los Inspectores municipales de Sanidad los encargados de cumplir el servicio a que se refiere el artículo 48 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, y cuya pretensión reviste verdadera importancia para la mejor defensa de la salud pública nacional.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Dirección general, se ha servido resolver en el sentido de que en todos los puertos abiertos al comercio en que no exista Inspección local sanitaria, y mientras las circunstancias no aconsejen su creación, sean los Inspectores municipales de Sanidad los encargados de desempeñar las funciones señaladas en el artículo 48 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, salvo en las poblaciones cabeza de partido judicial, en que corresponderán ejercerlas a los Subdelegados de Medicina, y debiendo unos y otros hallarse en frecuente relación con los Inspectores de los respectivos distritos sanitarios marítimos.

De Real orden lo digo a V. I. para un conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1930.

Marzo

Sr. Director general de Sanidad del Reino.

Real orden número 740

Ilmo. señor: Vista la instancia de don José Francisco Riera y Pers en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria del apartado a) regla sexta de la Real orden de 26 de septiembre último, en el sentido de que los certificados de prácticas tocológicas expedidos en el

Extranjero carecen de valor si no han sido reválidos en Centros nacionales, dando siempre preferencia sobre ellos a los certificados expedidos en Centros españoles:

Considerando que la Real orden de 26 de septiembre de 1929, no hace expresa mención respecto a la preferencia que en los cursos para la provisión de plazas de Médicos tocólogos tendrán los certificados de Centros particulares extranjeros, prestándose este silencio de la soberana disposición a interpretaciones por algunos Ayuntamientos contrarias al espíritu que informó y criterio sustentado en el Real decreto de 22 de septiembre de 1925 («Gaceta» del 25), en su artículo tercero y disposición transitoria en la que se refiere a la validez de títulos extranjeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que los certificados de prácticas tocológicas a que se refiere el apartado a) de la regla sexta de la Real orden de 26 de septiembre de 1929 y títulos expedidos en el extranjero carecerán de valor y efecto si no han sido reválidos en Centros nacionales.

Segundo. Que de ningún modo estos certificados tendrán preferencia sobre los expedidos en Centros españoles de carácter oficial; y

Tercero. Que se publique en la «Gaceta» y Boletines Oficiales la presente disposición, para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1930.

Marzo

Sr. Director general de Sanidad, gobernadores civiles de todas las provincias y gobernador militar del campo de Gibraltar.

Real orden número 785

Excelentísimo señor: En la campaña sanitaria que es preciso intensificar contra la fiebre ondulante, por los numerosos casos que se registran en diferentes regiones, y que con loable propósito varios Institutos de Higiene han emprendido, ajustando así su cometido a lo que las Secciones de Epidemiología y de Veterinaria tienen como misión fundamental en los mismos, se adoptó la disposición de que sea practicado,

tanto como índice de infección como por representar falta de inmunidad, el análisis bacteriológico y prueba serológica de los animales, siendo los gastos de material y envío de cuenta de las Alcaldías, y los de análisis, a cargo de los propietarios de ganado; mas como este procedimiento no responde a la finalidad y buena organización de los Institutos de Higiene, que deberán procurar que los beneficios de estos Centros, sostenidos por los Municipios de las provincias respectivas, se hagan extensivos a todos los particulares cuando se trate de resolver problemas sanitarios de carácter público, como es el de referencia, y teniendo, por otra parte, en cuenta que para algunos Municipios resultaría excesivamente oneroso el gasto de material y toma de muestras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se efectúen gratuitamente por los Laboratorios de los Institutos provinciales de Higiene los análisis que se precisen de los productos patológicos o sospechosos de origen animal, que sean remitidos para diagnosticar las diferentes enfermedades de los animales, de posible transmisibilidad a la especie humana.

Segundo. Que los Municipios dispondrán del personal veterinario que tenga consignación en sus presupuestos para obtener los productos animales que hayan de enviarse a aquellos Centros, quedando facultadas las Corporaciones citadas para cobrar del dueño de los ganados, como máximo, en concepto de gasto de material y envío, 0'25 pesetas por cada cabeza de ganado menor y 0'50 por cabeza de ganado mayor, cuando no pueda arbitrarse este gasto de los respectivos presupuestos municipales.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1930.

Marzo

Señores gobernadores civiles de todas las provincias y militar del campo de Gibraltar.

Real orden núm 875

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse a la clasificación de los partidos Farmacéuticos, con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 16 de Agosto de los corrientes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Colegios Farmacéuticos, con la intervención de los Inspectores provinciales de Sanidad, procederán a la revisión de los actuales partidos Farmacéuticos, ajustándose a las normas marcadas y en el plazo que dispone el artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930.

2.º Hasta que la clasificación de los partidos Farmacéuticos se realice, los Ayuntamientos no tienen obligación de consignar en los presupuestos los aumentos consiguientes a esa revisión.

3.º La presente disposición se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Real orden núm 898

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio de 24 de Diciembre de 1929 autorizando a la Real Academia de Medicina para la publicación y expedición de la Farmacopea Oficial Española, octava edición, dispone en su apartado segundo que la mencionada publicación se declare vigente en toda la extensión de la Monarquía, debiendo empezar a regir a los tres meses de publicada.

Transcurrido ese plazo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 41 de las Ordenanzas de Farmacia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los Farmacéuticos con farmacia abierta adquieran un ejemplar de la mencionada Farmacopea.

Dirección General de Sanidad

RECTIFICACIÓN

En la inserción del Reglamento para la provisión de plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, etc., etc. aparecida en el número de la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 6 del presente mes, en el artículo 10 se ha padecido un error de copia, por lo que se reproduce a continuación:

«Artículo 10. Para la separación del cargo, el expediente será instruido por uno de los miembros de la Corporación municipal, designado por el Presidente de la misma en el que el inculcado preste sus servicios, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado; formulándose, como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable término de ocho días. El instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada de responsabilidad. Aquélla se notificará al interesado en el término de tercer día, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante el Municipio cuanto estime conveniente para su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Corporación municipal elevará, con su informe, el expediente al Ministerio, para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.»

(«Gaceta» 8 de Agosto).

CIRCULAR

El presidente del Patronato Nacional del Turismo se dirige a este Ministerio interesando que por esta Dirección se extremen las medidas para hacer que desaparezca la plaga de insectos que existen en hoteles y lugares frecuentados por turistas, los que quedan deplorablemente impresionados al comprobar la existencia de parásitos que pueden vincular en muchos casos gérmenes de enfermedades transmisibles, y como ello revela que no siempre se observan con exactitud las reiteradas disposiciones de este Ministerio, encaminadas a asegurar en dichos estable-

El Consejo de Administración aplicará este artículo con amplio criterio de tolerancia para quienes de modo voluntario soliciten asociarse al grupo I, aumentando gradualmente el rigorismo de este precepto para quienes soliciten el ingreso en los grupos siguientes.

Artículo 10. Solo dará derecho a pensión la invalidez «total y permanente» que reúna las condiciones que de modo taxativo se determinan en el artículo 8.º

Artículo 11. La tramitación para el otorgamiento o denegación del socorro por invalidez estará regulada por las siguientes disposiciones:

1.ª Presentación en las oficinas de la «Previsión» o en las del Colegio a que pertenezca el asociado, para su remisión a aquellas, de la oportuna solicitud, acompañada de una certificación facultativa que acredite el estado patológico, fundamento de la pensión.

2.ª Acuerdo del Consejo de Administración que, en los casos de denegación se comunicará al asociado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

3.ª Caso de desconformidad por parte del socio, éste, en el plazo de quince días, deberá enviar al Consejo una réplica, firmada por el interesado y dos Médicos, que pertenezcan a la «Previsión»

4.ª El Consejo o su Comité ejecutivo emitirán nuevamente el caso en la primera reunión que celebre adoptando nuevo acuerdo que volverá a comunicarse seguidamente al interesado.

Artículo 9.º Se consideraran excluidos de los beneficios del socorro, dejando de percibirlos, si ya lo disfrutaran, aquellos asociados que aleguen estados patológicos que pueda comprobarse fueron contrarios con anterioridad a su ingreso en la «Previsión», salvo los casos en que el resgo hubiera sido voluntariamente aceptado por la entidad, después de la expresa declaración del profesional.

Igual sanción sufrirán aquellos asociados que, por si mismos o por quienes los asistan, percibiendo o sin percibir todavía socorro, impidan o dificulten a los representantes de la entidad realizar aquellas investigaciones o prácticas necesarias para cerciorarse del estado de salud o grado de imposibilidad del socio.

Artículo 8.º Para tener derecho a la pensión de invalidez han de concurrir en el socio las tres circunstancias siguientes:

1.ª Sufrir un estado patológico claramente revelado por síntomas objetivos

2.ª Que sea evidente la imposibilidad total y permanente en que, a consecuencia de aquel estado patológico sea un caso fortuito de la vida, y no sobrevenido, sostenido o agravado por voluntad, imprudencia o negligencia del asociado.

3.ª Que dicho estado patológico sea un suceso fortuito de la vida, y no sobrevenido, sostenido o agravado por voluntad, imprudencia o negligencia del asociado.

Artículo 7.º Que sea evidente la imposibilidad total y permanente en que, a consecuencia de aquel estado patológico sea un suceso fortuito de la vida, y no sobrevenido, sostenido o agravado por voluntad, imprudencia o negligencia del asociado.

Artículo 6.º Que sea evidente la imposibilidad total y permanente en que, a consecuencia de aquel estado patológico sea un suceso fortuito de la vida, y no sobrevenido, sostenido o agravado por voluntad, imprudencia o negligencia del asociado.

Artículo 25. El Consejo de Administración aplicará este artículo con amplio criterio de tolerancia para quienes de modo voluntario soliciten asociarse al grupo I, aumentando gradualmente el rigorismo de este precepto para quienes soliciten el ingreso en los grupos siguientes.

Artículo 26. Cuando no existan beneficiarios expresos, ni tampoco condicionales, la pensión o parte de pensión que reste será considerada como un legado puro a favor de la Asociación.

Artículo 27. El número de asociados necesarios para constituir el grupo I de Vida, será de 1.000 y su funcionamiento seguirá aunque dicho número disminuya siempre que no baje de 500 la cifra de inscripciones. Los grupos II, III y IV podrán constituirse con 500 y su funcionamiento seguirá aunque dicho número disminuya sin bajar de 300. Caso de que esto ocurriera, la Junta general del grupo podría acordar la suspensión del mismo, realizando, sin embargo, el Consejo las gestiones precisas para lograr nuevas inscripciones y restablecer su funcionamiento. Las pensiones en curso seguirán disfrutándose, aún en el caso de la suspensión, con la misma regularidad normalmente establecida.

Artículo 28. La Sección de Vida estará organizada en cuatro grupos, a semejanza de la Invalidez, pudiendo cada asociado suscribirse sucesivamente desde el grupo I al grupo IV.

Artículo 29. El subsidio de Vida consistirá

Artículo 30. El subsidio de Vida consistirá

Artículo 31. El subsidio de Vida consistirá

Artículo 32. El subsidio de Vida consistirá

REGLAMENTO
DE LA
PREVISIÓN MÉDICA
NACIONAL



Aprobado por Real orden
de 9 de Mayo de 1930.

a) Sección de Invalidez

Cada una de dichas Secciones se dividirá a su vez en cuatro grupos, denominados: Grupo I, Grupo II, Grupo III y Grupo IV, en los que sucesivamente podrán inscribirse los asociados.

Artículo 6.º La «Previsión Médica Nacional» establece por el presente dos ramas o secciones de previsión: Sección de Invalidez y Sección de Vida.

Secciones de Previsión

CAPITULO II

Artículo 5.º Es fin remoto el de procurar la dignificación colectiva y la defensa de clase en el presente movimiento evolutivo de ideas y manifestaciones de la vida social, dejando fundada una institución que en su día, pueda abarcar todos los aspectos de la previsión, con la máxima garantía de la más potente Sociedad de Seguros y las evidentes ventajas de economía y equidad de una mutual.

Artículo 5.º Es fin remoto el de procurar la res para la colectividad. Es fin remoto el de procurar la res para la colectividad. Es fin remoto el de procurar la res para la colectividad.

Artículo 15. La pensión de invalidez en caso de otorgarse comenzará a regir desde el siguiente día a aquel en que se reciba en las Oficinas de la Asociación la solicitud del colegiado y el certificado médico que acredite que el socio sufre un estado patológico que reuna las condiciones que se determinan por el artículo 8.º

Artículo 12. Todos los casos que sean motivo de estudio por el Consejo, por las dudas que su justa resolución ofrezca, deberán ser resueltos con un amplio criterio de benevolencia y de beneficio al desvalido.

Artículo 13. Los gastos que origine la Junta de Profesionales a que alude la disposición quinta serán de cuenta del asociado.

Los plazos de las disposiciones tercera y quinta se entenderán duplicados para los colegiados de Baleares y Canarias.

Artículo 12. Todos los casos que sean motivo de estudio por el Consejo, por las dudas que su justa resolución ofrezca, deberán ser resueltos con un amplio criterio de benevolencia y de beneficio al desvalido.

6.º El Consejo, en su primera reunión posterior, adoptará un acuerdo definitivo y lo comunicará al interesado. El Consejo, en su primera reunión posterior, adoptará un acuerdo definitivo y lo comunicará al interesado.

5.º Si tampoco el asociado se conformara, en término de quince días lo comunicará al Consejo, el cual, de acuerdo con el Presidente del Colegio provincial, designaría dos facultativos que, en unión de los otros dos que firmaran la réplica—todos ellos pertenecientes a la Previsión—, estudiarán el caso y redactarán un acta informativa que, firmada por todos, enviarán al Consejo de Administración.

adjudicación de la pensión a los beneficiarios condicionales, en la forma determinada en el siguiente artículo, sin que quepa contra esta resolución recurso legal alguno.

Artículo 24. Los beneficiarios condicionales serán designados por la Mutua cuando el socio muera sin hacer designación de beneficiarios expresos; si éstos hubiesen fallecido sin que hubieren sido sustituidos, y en aquellos casos determinados en el artículo anterior, la pensión sería entregada a la viuda, en tanto no contraiga nuevas nupcias; en su defecto, a los hijos menores de veinte años e hijas solteras; en su defecto, a los hijos casados; en su defecto, a los nietos, en representación del padre o madre fallecidos; a falta de esposa, hijos y nietos, a los padres del socio fallecido, y por fin, en defecto de todos los mencionados, a los hermanos del socio difunto, y siempre, a partes iguales entre los favorecidos y en forma de pensión mensual.

Artículo 25. La pensión de Vida es personal e intransferible. En el caso de ser varios los favorecidos, muerto uno de ellos, la parte de pensión acrecentaría la de los otros. Muerto el beneficiario o beneficiarios que disfruten la pensión, pasará ésta a aquellos otros que estén designados previamente por el asociado, y, en su defecto, a aquellos otros beneficiarios condicionales a quienes corresponda, según lo preceptuado en el artículo 24.

Tratándose de beneficiarios *expresos*, las pensiones se amortizarán en el momento del falle-

Artículo 43. Todo asociado al grupo I tendrá Derechos y deberes de los socios

CAPITULO VI

a admision de socios son inapelables

Artículo 44. Los fallos del Consejo en punto a admitir el criterio del Consejo

Artículo 45. No obstante esta admision el Consejo de Administracion podra, durante el plazo de dos años, excluir de las listas al socio a quien pudiera probarse que habia ocultado en su declaracion algun dato importante que hubiera hecho valer el criterio del Consejo

Artículo 46. El Consejo comunicara al interesado la fecha en que estara el solicitante en el destino de las cuotas correspondientes, determinando el plazo para el pago de la cuota para el mes siguiente a la comunicacion de la cuota

Artículo 47. El Consejo comunicara al interesado la fecha en que estara el solicitante en el destino de las cuotas correspondientes, determinando el plazo para el pago de la cuota para el mes siguiente a la comunicacion de la cuota

Artículo 48. El Consejo comunicara al interesado la fecha en que estara el solicitante en el destino de las cuotas correspondientes, determinando el plazo para el pago de la cuota para el mes siguiente a la comunicacion de la cuota

Artículo 49. Para ingresar en la Prevision Medica habra que solicitarlo por escrito del Presidente del Consejo de Administracion y acompañar a la solicitud una declaracion personal de su estado fisico, certificada por dos Medicos pertenecientes a la Asociacion y los demas datos expuestos en los impresos que a tales efectos se han facilitados en los Colegios provinciales

Artículo 50. El Consejo de Administracion comprobara la infraccion de este precepto

Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

Artículo 46. A su vez, todo asociado al grupo II tendra derecho a percibir mensualmente, en concepto de pension vitalicia, la cantidad a que alcance la suma de cuotas de pension mensual, hasta que estos lleguen al numero de setenta y cinco, o sea hasta la pension maxima de 100 pesetas mensuales. Si el numero de socios para de 1.000 seguirá, sin embargo, el asociado percibiendo la misma cantidad de 100 pesetas mensuales

Artículo 47. Los inscriptos en el grupo III abonaran pesetas 0.20 y los inscriptos en el IV abonaran pesetas 0.25 constituyendo, por el igual mecanismo, las sumas mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente

Artículo 48. Los inscriptos en el grupo III abonaran pesetas 0.20 y los inscriptos en el IV abonaran pesetas 0.25 constituyendo, por el igual mecanismo, las sumas mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente

Artículo 49. Los inscriptos en el grupo III abonaran pesetas 0.20 y los inscriptos en el IV abonaran pesetas 0.25 constituyendo, por el igual mecanismo, las sumas mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente

Artículo 50. Los inscriptos en el grupo III abonaran pesetas 0.20 y los inscriptos en el IV abonaran pesetas 0.25 constituyendo, por el igual mecanismo, las sumas mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente

Artículo 51. Los inscriptos en el grupo III abonaran pesetas 0.20 y los inscriptos en el IV abonaran pesetas 0.25 constituyendo, por el igual mecanismo, las sumas mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente

Artículo 52. El deber de abonar a la Entidad, por cada multa lista que se invalide, la cantidad de pesetas 0.10 cada mes, en tanto el numero de inscriptos en dicho grupo llegue a alcanzar la cifra de 1.000, reduciendose de esta suerte hasta la suma de 100 pesetas mensuales por cada invalide. Cuando el grupo pase de las 1.000 inscripciones, la pension de 100 pesetas sera mantenida, pero la cuota disminuta, teniendo solamente el socio la obligacion de abonar aquella cantidad que sea materialmente precisa para cubrir dicha pension. Los inscriptos al grupo II abonaran la cantidad de pesetas 0.10 para constituir, por el mismo mecanismo, la suma de 100 pesetas de pension mensual por cada invalide

to el pago de recibos que importen el valor de su garantia, sera excluido del grupo o grupos a que pertenezca. El Consejo de Administracion, sin embargo, previa peticion escrita, podra concederle una prorroga sin recargo alguno. Cuando haya razones justificadas para mayor demora, debera el socio atenderse a lo preceptuado en el capitulo destinado a los auxilios economicos por insolvencia forzosa.

A los socios de inscripcion obligatoria, a los cuales no se les podra aplicar la exclusion antedicha, se le cobraran los recibos pendientes por los Colegios Medicos siguiendo la via de apremio, disponiendo para ello dichas Corporaciones de las mismas facultades que para el cobro de sus cuotas les conceden los vigentes Estatutos, y mientras no repongan la garantia quedaran en suspenso de todos sus derechos.

Artículo 58. La inscripcion en la «Prevision Medica Nacional» sera absolutamente voluntaria para los actuales profesionales de la Medicina, pero una vez firmado el compromiso por el colegiado y en tanto siga siendo alta en esta entidad, con todos derechos, tendran los Colegios Medicos provinciales las mismas atribuciones para el cobro de las derramas de esta Mutua que para el percibo de las cuotas de colegial, y podra exigir su pago por el mismo procedimiento y en igual forma y cuantia que los Estatutos vigentes determinan para exigir dichas cuotas, por el grave peligro que los socios morosos representan para la buena marcha administrativa

en el abono a los beneficiarios del socio fallecido de las cantidades que les correspondan, segun el grupo o grupos en que el causante estuviera inscripto.

Los beneficiarios de los inscriptos en el grupo I percibirán la suma de 5.000 pesetas.

Los beneficiarios de los asociados al grupo II tendran derecho a 10.000 pesetas.

Si el causante pertenecia al grupo III, la cantidad se elevaria a 15.000 pesetas.

Y si estaba inscripto en el grupo IV, el derecho alcanzaria a 20.000 pesetas.

Los beneficiarios de los asociados inscriptos en los cuatro grupos percibirán, por consiguiente:

5.000 - 10.000 - 15.000 - 20.000 = 50.000 pesetas.

Dicha cantidad puede percibirse en una sola entrega o bien como es más recomendable, en forma de pension mensual de 50 - 100 - 150 - 200 = 500 pesetas mensuales durante diez años, segun sea uno o varios los grupos en los que figure inscripto y segun la forma de pago de pension determinada por el socio en su designacion de beneficiarios. La pension podra ser igualmente durante veinte años por las cantidades que más adelante se detallan.

Cuando la inscripcion sea, por ejemplo, en los tres primeros grupos, la pension podra ser de 300 pesetas mensuales durante diez años o 192 pesetas mensuales durante veinte años. Y cuando sea en los cuatro grupos cabe igualmente regularla en 500 pesetas mensuales durante

Artículo 59. Siendo objeto tan principal de esta Asociación el prever la suerte de viudas y huérfanos como el riesgo de invalidez de un profesional, sea condición precisa para admitir a un asociado en la Sección de Invalidez el que al mismo tiempo suscriba la misma participación en la Sección de Vida Esta regla se aplicará únicamente para los grupos I y II; en los restantes no se exigirá esta condición. Se exceptuara de la regla aquellos profesionales solteros o viudos sin hijos; pero con la condición expresa de ajustarse a la regla general en el momento en que su estado civil cambie, pudiendo ser dado de baja, con pérdida de todos sus derechos, cuando el

Artículo 58. Para todo solicitante comprendido entre los treinta y los cuarenta y cinco años de edad será obligatoria la inscripción en los grupos I y II, como *minimum*.

Artículo 57. Para todo solicitante comprendido entre los treinta y los cuarenta y cinco años de edad será obligatoria la inscripción en los grupos I y II, como *minimum*.

Artículo 56. Se consideraran como cumplidos, a los efectos de la obligación que se establece en el artículo anterior, los nuevos licenciados que en el momento de su colegiación puedan acreditar que pertenecen como socios efectivos a las Mutualidades Médicas citadas en el párrafo segundo del artículo 2.º del presente Reglamento.

Artículo 55. A estos profesionales a quienes se exige de la obligación marcada en el artículo 56, se les reserva, no obstante, el derecho de inscribirse cuando lo deseen en la «Previsión Médica Nacional».

Artículo 54. Para todo solicitante comprendido entre los treinta y los cuarenta y cinco años de edad será obligatoria la inscripción en los grupos I y II, como *minimum*.

Artículo 53. El subsidio de Vida es decir, la indemnización a que los beneficiarios de vida asociado tienen derecho por cada grupo en los que este suscripto el socio fallecido, se hará efectiva, sistemáticamente, en forma de pensión mensual, bien durante diez años, bien durante veinte años, según en el artículo anterior se indica, siempre que el asociado así lo desee y en todos los casos en que este no haya hecho determinación expresa de la forma en que deba procederse, por ser la pensión la forma más adecuada a los fines que con la Asociación se persiguen.

Artículo 52. Se consideraran como cumplidos, a los efectos de la obligación que se establece en el artículo anterior, los nuevos licenciados que en el momento de su colegiación puedan acreditar que pertenecen como socios efectivos a las Mutualidades Médicas citadas en el párrafo segundo del artículo 2.º del presente Reglamento.

Artículo 48. Por cada mutualista del grupo I que fallezcan tendrán los asociados en el mismo que deban abonar la cantidad de pesetas 5 (cinco pesetas) hasta llegar a la suma de 5 (cinco pesetas), cuando el número de inscripciones alcanzase la cifra de 1.000. Si el grupo sobrepasa la cifra de 1.000 asociados, el mutualista solo abonará

b) Sección de Vida

Artículo 47. Cada socio, en fin (hasta que las inscripciones lleguen a 1.000 por grupo), tendrá el deber de abonar mensualmente—según el grupo o grupos a que pertenezca—tantas cuotas de pesetas 0,10, 0,15, 0,20 y 0,25, como mutualistas invalidos haya habido en el grupo o grupos a que pertenezca. A su vez, todo socio que se invalide, tendrá derecho a percibir mensualmente, y durante toda su vida, la suma de tantas cuotas de pesetas 0,10, 0,15, 0,20 y 0,25, como socios tenga el grupo o grupos a que pertenezca, mientras no pasen de 1.000 el número de inscripciones y cuando pase dicho número a seguir percibiendo 100—150—200—250 pesetas mensuales, según el grupo o grupos a que pertenezca, sea cualquiera el número de inscripciones a que se alcance en dichos grupos.

Artículo 46. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 45. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 44. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 43. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 42. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 41. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 40. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 39. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 38. Los asociados a los grupos III y IV tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 200 y 250 pesetas, respectivamente.

Artículo 77. Los asociados a la Previsión Médica Nacional que hayan cumplido fielmente sus obligaciones...

Exención de pagos en la vejez

CAPÍTULO IX

Artículo 76. En el caso de defunción de un socio que se hallare exento de pago, las cantidades anticipadas...

Artículo 75. Desaparecidas las causas de la demora, el socio eximido deberá reintegrar las cantidades abonadas...

Artículo 74. El importe de las cuotas o derramas correspondientes al socio eximido eventualmente de ellas será adelantado por la Previsión Médica con cargo al Fondo Auxiliar...

Artículo 73. La exención de pagos no deberá durar más de un año, sólo prorrogable en casos especiales reconocidos por el Consejo...

Artículo 72. La exención de pagos no deberá durar más de un año, sólo prorrogable en casos especiales...

Gobierno de la «Previsión Médica»

CAPÍTULO X

Artículo 79. El importe de las derramas correspondientes a los socios eximidos será pagado por el Fondo auxiliar.

Artículo 78. Los asociados que deseen acceder a los beneficios del artículo anterior deberán solicitarlo del Consejo de Administración...

Artículo 77. Los asociados que deseen acceder a los beneficios del artículo anterior deberán solicitarlo del Consejo de Administración...

nado y depositará una fianza determinada por la Comisión técnica como sobrada a responder de todo riesgo

Artículo 99. Aquellos empleados que hubieran de manejar fondos deberán igualmente depositar fianzas en cantidad bastante a garantizar la gestión administrativa.

Artículo 100. Ningún Médico podrá desempeñar cargo alguno retribuido y retribuible en las oficinas de la Previsión Médica Nacional.

CAPÍTULO XIII

De las Juntas y Asambleas

Artículo 101. El Consejo de Inspección celebrará Junta cada vez que su Presidente la convoque por sí o a petición del Consejo de Administración...

Artículo 102. El Consejo de Administración celebrará reunión ordinaria en la última quincena de cada trimestre y las sesiones extraordinarias que el Presidente convoque por sí o a petición de otros miembros del Consejo.

Artículo 103. El Presidente del Consejo de Inspección convocará cada año una Junta general de Delegados. En la convocatoria de dicha

de la Previsión. El socio, por el solo hecho de inscribirse, previo conocimiento de este Reglamento, acepta voluntario estas especiales atribuciones de su Colegio provincial.

Artículo 59. Cada recibo mensual de cuota de derrama, lo mismo en la Sección de Invalidez que en la de Vida, irá aumentando con un recargo de 0,50, de 0,75, de una peseta y de 1,25 pesetas, en los grupos I, II, III y IV, respectivamente...

CAPÍTULO VI

Regimen administrativo de la Institucion

Artículo 60. La «Previsión Médica Nacional», no obstante ser una entidad fundada y protegida por los Colegios Médicos y su consejo representativo disfrutará de una independencia económica absoluta sin la menor relación con la marcha administrativa ni con los bienes propios del Consejo ni de los Colegios.

El Consejo de Colegios y los Colegios todos prestarán sin embargo a la Previsión su más decidido concurso y la auxiliarán económicamente hasta donde sus medios lo permitan; el primero facilitando local y elementos para sus oficinas, además de la ruda labor de organiza-

mente. La Previsión abonará solamente los gastos. El Pleno del Comité se reunirá trimestralmente. El Pleno del Comité se reunirá trimestralmente. El Pleno del Comité se reunirá trimestralmente. El Pleno del Comité se reunirá trimestralmente.

Artículo 85. El Presidente, Secretario y Tesorero, constituirán el Comité ejecutivo del Consejo de Administración y se reunirán mensualmente.

Los cargos del Consejo de Administración serán incompatibles con los del Consejo de Inspección, honoríficos y, además, incompatibles también con todo cargo retribuido o retribible de la Previsión.

Artículo 84. El Consejo de Administración será el verdadero órgano de gobierno directo del Montepío. Estará constituido por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales. La mitad de los Vocales serán designados a propuesta de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, y el resto del Consejo, por la Asamblea general, cada cuatro años.

Artículo 83. Igualmente fijará la interpretación del Reglamento en los casos en que le sea consultado por el Consejo de Administración, e intervendrá en la resolución de cuantos conflictos o dificultades puedan presentarse en el funcionamiento de la Institución.

Artículo 82. Sera asimismo misión de este Consejo la organización de las Juntas provinciales, de acuerdo con el Consejo de Administración.

o las Asambleas generales que más adelante se detallan.

la de convocar y presidir las Juntas de Delegados

de las Asambleas generales que más adelante se detallan.

Artículo 81. Será asimismo misión de este Consejo la organización de las Juntas provinciales, de acuerdo con el Consejo de Administración.

Artículo 80. Igualmente fijará la interpretación del Reglamento en los casos en que le sea consultado por el Consejo de Administración, e intervendrá en la resolución de cuantos conflictos o dificultades puedan presentarse en el funcionamiento de la Institución.

Artículo 79. El Consejo de Administración será el verdadero órgano de gobierno directo del Montepío. Estará constituido por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales. La mitad de los Vocales serán designados a propuesta de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, y el resto del Consejo, por la Asamblea general, cada cuatro años.

Los cargos del Consejo de Administración serán incompatibles con los del Consejo de Inspección, honoríficos y, además, incompatibles también con todo cargo retribuido o retribible de la Previsión.

Artículo 78. El Consejo de Administración será el verdadero órgano de gobierno directo del Montepío. Estará constituido por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales. La mitad de los Vocales serán designados a propuesta de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, y el resto del Consejo, por la Asamblea general, cada cuatro años.

Los cargos del Consejo de Administración serán incompatibles con los del Consejo de Inspección, honoríficos y, además, incompatibles también con todo cargo retribuido o retribible de la Previsión.

Artículo 77. El Consejo de Administración será el verdadero órgano de gobierno directo del Montepío. Estará constituido por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales. La mitad de los Vocales serán designados a propuesta de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, y el resto del Consejo, por la Asamblea general, cada cuatro años.

Los cargos del Consejo de Administración serán incompatibles con los del Consejo de Inspección, honoríficos y, además, incompatibles también con todo cargo retribuido o retribible de la Previsión.

Artículo 76. El Consejo de Administración será el verdadero órgano de gobierno directo del Montepío. Estará constituido por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales. La mitad de los Vocales serán designados a propuesta de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, y el resto del Consejo, por la Asamblea general, cada cuatro años.

Los cargos del Consejo de Administración serán incompatibles con los del Consejo de Inspección, honoríficos y, además, incompatibles también con todo cargo retribuido o retribible de la Previsión.

Artículo 75. El Consejo de Administración será el verdadero órgano de gobierno directo del Montepío. Estará constituido por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales. La mitad de los Vocales serán designados a propuesta de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, y el resto del Consejo, por la Asamblea general, cada cuatro años.

Los cargos del Consejo de Administración serán incompatibles con los del Consejo de Inspección, honoríficos y, además, incompatibles también con todo cargo retribuido o retribible de la Previsión.

Artículo 74. El Consejo de Administración será el verdadero órgano de gobierno directo del Montepío. Estará constituido por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales. La mitad de los Vocales serán designados a propuesta de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, y el resto del Consejo, por la Asamblea general, cada cuatro años.

Los cargos del Consejo de Administración serán incompatibles con los del Consejo de Inspección, honoríficos y, además, incompatibles también con todo cargo retribuido o retribible de la Previsión.

Artículo 73. El Consejo de Administración será el verdadero órgano de gobierno directo del Montepío. Estará constituido por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales. La mitad de los Vocales serán designados a propuesta de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, y el resto del Consejo, por la Asamblea general, cada cuatro años.

Los cargos del Consejo de Administración serán incompatibles con los del Consejo de Inspección, honoríficos y, además, incompatibles también con todo cargo retribuido o retribible de la Previsión.

Artículo 72. Si el motivo de la demora fuese de orden económico deberá declararlo ante el Consejo, y si fuera por invalidez física temporal deberá someterse el socio a reconocimiento fá-

Artículo 72. Si el motivo de la demora fuese de orden económico deberá declararlo ante el Consejo, y si fuera por invalidez física temporal deberá someterse el socio a reconocimiento fá-

Artículo 71. El Consejo de Administración, requeridos todos los informes precisos, podrá acceder o denegar tal solicitud, condicionándola en el primer caso en la forma y plazos que conste de los informes.

Artículo 70. El colegiado que a los cinco años de pertenecer a la Asociación se encuentre por causas bien justificadas—en la imposibilidad de atender el pago de las cuotas de derrama que caídas mes o trimestre le presenten, podrá solicitar del Consejo de Administración, además de las facilidades que marca el artículo 57, la exención eventual del pago de sus cuotas.

Artículo 69. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Auxilios económicos por insolvencia forzosa temporal

CAPÍTULO VIII

Artículo 68. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 67. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 66. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 65. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 64. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 63. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 62. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 61. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 60. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 59. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 58. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 57. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 56. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 55. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 54. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 53. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 52. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 51. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 50. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 49. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 48. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 47. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

Artículo 46. En circunstancias especiales, autorizados por la Inspección general de Seguros

CAPÍTULO XII

Del personal administrativo

Artículo 97. El Consejo de Administración nombrará el personal y el Jefe de Oficinas por los medios que estime de mayor garantía técnica procurando una remuneración justa para quienes cumplan su cometido y cerciorándose de las condiciones éticas de sus empleados.

Artículo 98. El Jefe de Oficinas, que ha de actuar con una máxima autoridad y absoluta garantía, deberá ser cuidadosamente seleccio-

que produzca intereses al fondo correspondiente al efectivo metálico disponible solo deberá existir en Caja la cantidad indispensable para sufragar los gastos ordinarios.

Para la mejor adquisición de valores, el Consejo de Administración podrá pedir informes al Comité consultivo.

Artículo 65. Para las operaciones bancarias sean necesarias, conjuntamente, las firmas del Presidente, Tesorero y Secretario, o de aquellos que reglamentariamente los sustituyan desempeñando tales funciones.

Artículo 66. El manejo material de los fondos podrán realizarlo aquellos empleados que merezcan tal confianza y que, además, tengan depositada una fianza suficiente a poder responder de su gestión.

De la gestión administrativa de dichos empleados responderá subsidiariamente el Consejo de Administración.

Artículo 67. En ningún caso manejarán materialmente fondos algunos quienes desempeñen cargos electivos, limitándose su actuación a la debida fiscalización de quienes estén autorizados para su manejo.

Artículo 68. En Consejo de Administración previos los asesoramientos precisos, propondrá a la Junta general en cada año económico, para que esta lo acuerde, la parte que deba invertirse del fondo auxiliar en nutrir el fondo de reserva permanente y el mejor empleo del capital de este fondo en valores del Estado o en aquellos otros

Artículo 86. Durante el primer período de organización y «puesta en marcha» de los grupos, asumirá las funciones del Consejo de Administración el Consejo general de los Colegios, actuando de Comité ejecutivo el mismo que lo es del Consejo, según los nuevos Estatutos. Cuando ya este bien organizada la Entidad y pueda celebrarse la primera Asamblea ordinaria de la Asociación, se designarán las personas que deben ocupar los cargos del Consejo de Administración.

Artículo 87. El Consejo de Administración se renovará por mitad cada dos años, correspondiendo a la primera renovación el Presidente, Tesorero y Vocales de número impar, y a la segunda, el resto de los cargos.

Las vacantes que puedan producirse antes de la elección ordinaria podrán ser provistas inmediatamente por el Consejo de Inspección.

Podrán ser reelegidos en sus cargos todos los componentes de este Consejo.

Artículo 88. El Consejo de Administración tendrá la misión de administrar los bienes de la Mutual, nombrará el personal de oficinas, fijando y exigiendo las garantías necesarias bajo su responsabilidad y redactará el Reglamento interior, que someterá a la aprobación de la Junta de Delegados o a la Asamblea general.

distintas Regiones en el Consejo general de los Colegios Médicos, serán los Delegados regionales de la «Previsión Médica Nacional».

Será función de estos Delegados regionales estimular y contribuir a la labor de propaganda y organización de la Previsión en las distintas provincias de su Región, procurando cooperar, con la celebración de conferencias y actos públicos, a la mayor difusión de las ideas de ahorro y provisión entre los colegiados.

También será misión de estos Delegados facilitar los informes que el Consejo de Administración les pida, y llevar a cabo aquellas inspecciones que se juzguen necesarias para la buena marcha de la Institución.

CAPÍTULO XI
Comisión técnica

Artículo 92. Al único objeto de asesorar al Consejo de Administración, se constituirá, cuando éste lo estime oportuno, y designada por él una Comisión técnica, formada por tres o a lo más cinco técnicos en la organización de Mutualidades, preferentemente las de carácter similar a la «Previsión Médica».

Artículo 93. La misión de esta Comisión será puramente informativa, orientando al Consejo en la adquisición de valores y asimismo en el perfeccionamiento del mecanismo administrativo, y aportando aquellos datos técnicos que pue-

cionen las subvenciones oficiales que puedan obtenerse.

e) Con los beneficios que pudieran alcanzarse con la publicación por el Consejo de un periódico que será órgano del Consejo de Colegios y de la «Previsión Médica Nacional».

f) Con el 50 por 100 de los ingresos que puedan obtenerse por legados, donativos, etcétera, que no vayan destinados a determinado fondo.

g) Con el 50 por 100 del importe de las cuotas de los socios protectores de la «Previsión Médica».

De este fondo auxiliar se abonarán estrictamente los gastos de administración y generales que se efectúan para la buena marcha económica de la entidad y para la mayor difusión de su obra, y hecha esta pequeña deducción (que solo puede alcanzar a una parte del ingreso que proporcionará el recargo mensual de las cuotas de derrama a tales fines destinado), el total del resto se distribuirá del siguiente modo: el 15 por 100 como mínimo, al fondo de reserva permanente de que más tarde se trata; un 10 por 100 como máximo a la Caja de Beneficencia de que después se hablará, y el resto se destinará:

a) Durante el primer período (cuando aún no haya llegado el grupo I al número de 1 000 asociados o cuando por cualquier circunstancia fortuita hubiese descendido de él) a complementar las pensiones; y

Artículo 64. Todo el capital social se invertirá en valores del Estado o en aquellos otros valores autorizados por la Inspección de Seguros para

De los bienes sociales

CAPITULO VII

Esta caja se nutrirá por parte de la «Previsión Médica Nacional» con el 10 por 100 como máximo del capital disponible cada año, del fondo auxiliar. Con las subvenciones que los Colegios Médicos le concedan. Con el producto de orga-

1.º A los compañeros que por estar invalidados antes de la fundación de este Montepío no pudieron ser acogidos en el mismo.

2.º A viudas o huérfanos de asociados que al terminar el cobro de sus pensiones pudiesen quedar en evidente situación de necesidad; y

3.º A viudas y huérfanos sin derecho a pensión.

Artículo 65. *Caja de Beneficencia*. Independiente de los tres fondos señalados, se formará una *Caja de Beneficencia* cuyos ingresos se destinaran a socorrer:

Artículo 62. *El fondo de reserva permanente*, constituido por los ingresos especificados anteriormente, no podrá utilizarse en ningún momento, ni aun con acuerdo de la Asamblea general, y sin ella cuando sea derivada de acuerdo de las Juntas generales o Asambleas.

Dar cuenta de las reuniones que celebren el Consejo de Inspección, la Junta de Delegados de las Asambleas generales de la marcha de la Inspección y proponer aquellos medios que consistan en la labor de propaganda y organización, y procurará nombrar en cada uno de los Distritos judiciales de las provincias un Comité que realice idéntica obra. Estos Comités distritales deberán estar formados por colegiados que se inscriban en la Previsión y deberá presidirlo el Vocal que tenga el distrito en la Junta de Gobierno del Colegio.

b) Cuando ya pase de 1.000 el número de asociados, a la disminución o condonación de las prorratas mensuales.

Esta reducción o condonación, cuando sea posible, habrá de ser acordada por el Consejo de Administración y hacerse por el orden siguiente: grupo I, de Invalidez; grupo I, de Vida; grupo II, de Invalidez; grupo II, de Vida y así sucesivamente.

III. *Fondos de reservas permanentes*. — Es un fondo de acrecentamiento seguro que tiene por objeto afirmar, aún más, la solvencia económica de entidad, y dotarla de un capital completamente libre y progresivo que en su día permita ampliar el campo de la «Previsión Médica» y auxiliar al propio tiempo la gran obra profesional que hoy con la presente Institución se inicia por los Colegios.

Este fondo de reserva se nutrirá:

a) Con el 15 por 100 como mínimo de los ingresos totales del fondo auxiliar, descontando los gastos generales.

b) Con el importe íntegro de las subvenciones, legados o donativos que vayan destinados a dicho fondo.

c) Con el 50 por 100 de aquellos otros en los que expresamente no se determine su destino.

d) Con el 50 por 100 del importe de las cuotas de los socios protectores.

e) Con los intereses del capital de dicho fondo, que deberán acumularse al mismo.

Las Juntas de Gobierno en su función de organismos auxiliares del Consejo de Administración de la Previsión, como natural consecuencia de ser el Colegio la Entidad bajo cuyos auspicios la Previsión se crea, llevará a cabo en cada provincia la labor de propaganda y organización, y procurará nombrar en cada uno de los Distritos judiciales de las provincias un Comité que realice idéntica obra. Estos Comités distritales deberán estar formados por colegiados que se inscriban en la Previsión y deberá presidirlo el Vocal que tenga el distrito en la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 89. Las Juntas de Gobierno de los Colegios Médicos provinciales tendrán las funciones de «Juntas Provinciales de la Previsión Médica Nacional».

Artículo 90. Las Juntas de Gobierno de los Colegios Médicos Provinciales, en virtud de su función protectora de la Previsión, realizará en cada provincia y de modo desinteresado la gestión administrativa de la «Previsión Médica Nacional», por cuanto ello va en beneficio económico de sus colegiados.

El Consejo de Administración enviará al Presidente del Colegio Médico Provincial los recibos de los asociados de su provincia, debiendo este ordenar que por Tesorería, cuando se hayan hecho efectivos, se remita su importe a las oficinas de la Previsión con arreglo a las instrucciones que el Consejo publicará.

Los Presidentes de los Colegios provinciales facilitarán asimismo al Consejo de la Previsión cuantos informes y datos sean precisos sobre los asociados de su provincia.

Igualmente los Presidentes de los Colegios, con sus Juntas de Gobierno, realizarán una acción tutelar sobre las viudas y huérfanos de sus compañeros para informar de ello el Consejo, y, por su mano, deberán hacer llegar a los invalidos y a los huérfanos las indemnizaciones y socorros que el Consejo de la Previsión enviará para su distribución en la provincia.

Por último, los Presidentes de los Colegios convocarán a las Asambleas Provinciales de Asociados en donde deban elegirse los Delegados, que hayan de concurrir a las Asambleas generales.

Artículo 91. Los representantes de las dis-

acreditar la edad de cincuenta y cinco años (hasta cumplir los cincuenta y seis) para la inscripción en el grupo III la de cincuenta años (hasta cumplir los cincuenta y uno) y para asociarse al grupo IV la de cuarenta y cinco años (hasta cumplir los cuarenta y seis), requiriéndose, además para estos tres últimos grupos un reconocimiento facultativo especial ordenado por el Consejo.

Una vez comenzado el funcionamiento de la Mutual, solo podrán inscribirse en ella los menores de cuarenta y cinco años para los grupos I y II; los menores de cuarenta para el grupo III y de treinta y cinco para el grupo IV.

Para poder inscribirse en los grupos III, IV y sucesivos que puedan crearse será preciso ser socio protector, abonando cuotas especiales señaladas por el Consejo, o haber solicitado su ingreso en ellos durante el periodo de organización.

Artículo 30. Para todos los Médicos actualmente en ejercicio será la inscripción en la «Previsión Médica» absolutamente voluntaria. Por el contrario, para quienes al adquirir su título de Licenciado soliciten su colegiación para poder ejercer será igualmente obligatorio (desde esta fecha) inscribirse en la Previsión Médica Nacional, al menos—si es soltero—en el grupo I de invalidez, y en el momento de contraer matrimonio en el grupo I de Vida; siendo, sin embargo, de aconsejar la inscripción en el grupo II de anbas Secciones.

La cantidad matemáticamente precisa para cubrir la suma de 5.000 pesetas que deberán abonarse a los beneficiarios del socio fallecido.

Los inscriptos en el grupo II abonarán, por el mismo mecanismo, la cuota de pesetas 10 (diez pesetas) por cada socio de su grupo que fallezca hasta el número de 1.000 para que reuna la cantidad de 10.000 pesetas que se abonarán a los beneficiarios.

Los inscriptos en el grupo III abonarán, en idéntica forma, la cantidad pesetas 15 (quince pesetas) por cada socio de su grupo que fallezca para constituir el socorro de 15.000 pesetas.

Y los inscriptos en el grupo IV abonarán, de igual modo, la cantidad de 20 pesetas para reunir el subsidio de 20.000 pesetas.

Artículo 49. A su vez, los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo I tendrán derecho a percibir la cantidad que represente la suma de cuotas de pesetas 5 por cada socio inscripto en dicho grupo hasta llegar al número de 1.000, o sea al socorro máximo de 5.000 pesetas. Si el número de inscriptos en el grupo sobrepasara de 1.000, percibirá, sin embargo, el socorro de 5.000 pesetas que es el fijado como máximo para los socios de dicho grupo.

Los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo II tendrán derecho a percibir la suma de 10.000 pesetas. Los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo III percibirán por el mismo mecanismo la suma de pesetas 15.000.

setas

- De cuarenta y seis a cincuenta, 125 pesetas
 - De cincuenta y uno a cincuenta y cinco, 200 pesetas
 - De cincuenta y seis a sesenta, 300 pesetas.
 - De sesenta y uno en adelante, discrecional.
- Artículo 53. Los socios fundadores, es decir, los que se inscriban durante el periodo de organización de la institución solo abonarán la mitad del importe de esta cuota de entrada.
- Podrán, además, abonarla en varias mensualidades determinada por el Consejo de Administración.
- Artículo 54. El depósito reintegrable de garantía consistirá en el abono por una sola vez de 30 para el Grupo I (25 por vida y cinco por invalidez); 60 pesetas para el Grupo II, en las mismas proporciones; 90 pesetas para el Grupo III, y 120 pesetas para el Grupo IV.
- Tanto la cuota de entrada como la de garantía son cuotas a abonar una sola vez, aunque se concedan para ello distintos plazos, y esta última, además, será reintegrada al socio en caso de baja en la Asociación.
- Artículo 55. Ingresado el socio no tendrá que abonar más cuota que la cuota mensual de rrama.
- Cada mes, una vez sabido en las Oficinas el número de inválidos con derecho a pensión y de defunciones ocurridas, ya cubiertos ambos riesgos por el Fondo de pensiones de la «Previsión», se fijará por el Consejo de Administra-

para el asociado la máxima garantía de pago, la Asociación, al ocurrir el fallecimiento del socio, destinará las 5.000 10.000 15.000 20.000 50.000 pesetas, según el grupo o grupos a que el socio pertenezca, a la adquisición de valores del Estado o de aquellos otros autorizados por la Inspección general de Seguros, que serán depositados en un Banco, con las máximas garantías posibles.

La «Previsión Médica Nacional» administrará simplemente el capital depositado en valores, acumulando los intereses, y reduciendo el capital sólo en la medida justa para pagar la pensión durante diez o veinte años.

Si con dicho capital no hubiese suficiente para pagar los diez o veinte años de pensión, la diferencia hasta cubrir el compromiso la satisfaría la «Previsión Médica», con cargo a su Fondo auxiliar. Y en el caso inverso, la «Previsión Médica», con destino al Fondo auxiliar, se reembolsaría el saldo sobrante después de pagar la pensión, o antes si se dieran las circunstancias señaladas en los artículos 25 y 26.

Artículo 32. Los beneficiarios no podrán por ningún motivo modificar la forma de entrega del subsidio, dispuesta expresamente por el asociado fallecido, ni tampoco la forma de pensión que en su caso impondría la Asociación con sujeción al artículo 30.

Artículo 33. El Consejo de Administración podrá en su día—si las circunstancias lo aconsejaran—aumentar el número de grupos, siempre

Y los del grupo IV obtendrán, de igual modo, hasta la suma máxima de 20.000 pesetas. Esto es en los casos en que el socio fallecido deje dispuesto que la indemnización se haga en una sola entrega. Cuando quede determinada la forma de pensión, bien sea el Consejo quien la cifra por no haber dejado el fallecido la designación hecha, se clasificarán las pensiones en la siguiente forma:

Grupos I y II: 15.000 pesetas en una sola entrega o pensión mensual de 150 pesetas durante diez años.

Grupos III y III: 30.000 pesetas en una sola entrega o pensión mensual de 300 pesetas durante 10 años o 192 pesetas durante veinte años.

Grupos I II III y IV: 50.000 pesetas en una sola entrega o pensión mensual de 500 pesetas durante 10 años o de 320 pesetas durante veinte años.

Artículo 50. Cada socio, en fin (hasta que las inscripciones lleguen a 1.000 por Grupos), tendrá el deber de abonar tantas cuotas de pesetas 5, 10, 15 y 20 como socios hayan fallecido en el Grupo o Grupos a que pertenezcan. A su vez todo asociado tendrá derecho a que sus beneficiarios perciban el día de su fallecimiento la cantidad que represente la suma de tantas cuotas de pesetas 5, 10, 15 o 20 como socios, tengan el Grupo o Grupos a que pertenezcan, mientras no pasen de 1.000 el número de inscripciones y cuando pasen de dicho número, a la cantidad de 5.000, 10.000, 15.000 o 20.000 pesetas, según el Grupo a que pertenezca.

Artículo 55. Durante el periodo de organización se admitirá en el grupo I a todos los Médicos sea cualquiera su edad, que no estén incapacitados para el ejercicio profesional. A estos socios fundadores solo se les cobrará el 50 por 100 de la cuota de entrada. Los que sean mayores de sesenta años no tendrán, sin embargo, derecho a percibir pensión en tanto no haya transcurrido un año de la fecha de inscripción, y solo se admitirán cuando acrediten pertenecer a la segunda mitad de las categorías tributarias de su Colegio.

Artículo 56. Durante el periodo de organización se admitirá por el Consejo de Administración:

6. Ser admitido por el Consejo de Administración otros que el Consejo pueda designar compañeros socios de la entidad y de aquellos que se someterse al reconocimiento de dos Médicos provinciales.

5. Someterse al reconocimiento de dos Médicos provinciales.

4. Presentar una solicitud firmada y visada en la forma adoptada en el impreso que se facilitará en las Secretarías de todos los Colegios. Presentar una solicitud firmada y visada en la forma adoptada en el impreso que se facilitará en las Secretarías de todos los Colegios.

3. Presentar una solicitud firmada y visada en la forma adoptada en el impreso que se facilitará en las Secretarías de todos los Colegios.

2. Presentar una solicitud firmada y visada en la forma adoptada en el impreso que se facilitará en las Secretarías de todos los Colegios.

1. Presentar una solicitud firmada y visada en la forma adoptada en el impreso que se facilitará en las Secretarías de todos los Colegios.

Artículo 57. Durante el periodo de organización se admitirá en el grupo I a todos los Médicos sea cualquiera su edad, que no estén incapacitados para el ejercicio profesional. A estos socios fundadores solo se les cobrará el 50 por 100 de la cuota de entrada. Los que sean mayores de sesenta años no tendrán, sin embargo, derecho a percibir pensión en tanto no haya transcurrido un año de la fecha de inscripción, y solo se admitirán cuando acrediten pertenecer a la segunda mitad de las categorías tributarias de su Colegio.

Artículo 58. Durante el periodo de organización se admitirá en el grupo I a todos los Médicos sea cualquiera su edad, que no estén incapacitados para el ejercicio profesional. A estos socios fundadores solo se les cobrará el 50 por 100 de la cuota de entrada. Los que sean mayores de sesenta años no tendrán, sin embargo, derecho a percibir pensión en tanto no haya transcurrido un año de la fecha de inscripción, y solo se admitirán cuando acrediten pertenecer a la segunda mitad de las categorías tributarias de su Colegio.

Artículo 59. Durante el periodo de organización se admitirá en el grupo I a todos los Médicos sea cualquiera su edad, que no estén incapacitados para el ejercicio profesional. A estos socios fundadores solo se les cobrará el 50 por 100 de la cuota de entrada. Los que sean mayores de sesenta años no tendrán, sin embargo, derecho a percibir pensión en tanto no haya transcurrido un año de la fecha de inscripción, y solo se admitirán cuando acrediten pertenecer a la segunda mitad de las categorías tributarias de su Colegio.

Artículo 60. Durante el periodo de organización se admitirá en el grupo I a todos los Médicos sea cualquiera su edad, que no estén incapacitados para el ejercicio profesional. A estos socios fundadores solo se les cobrará el 50 por 100 de la cuota de entrada. Los que sean mayores de sesenta años no tendrán, sin embargo, derecho a percibir pensión en tanto no haya transcurrido un año de la fecha de inscripción, y solo se admitirán cuando acrediten pertenecer a la segunda mitad de las categorías tributarias de su Colegio.

simultáneamente en las Secciones de Invalidez y Vida.

CAPÍTULO III

Normas para la admisión de socios

Artículo 34. Podrán ingresar en la Previsión todos los Médicos que ejerzan en el territorio nacional y no estén incapacitados físicamente para la función profesional.

- Los asociados serán:
- a) *Puntalares*.—Cuando se inscriban durante el periodo de organización.
 - b) *Numerosos*.—Los que ingresen en fecha posterior.
 - c) *Protectores*.—Los que contribuyan con cuotas especiales a la mayor prosperidad de la entidad.
 - d) *Honorarios*.—Los que se hagan a ello acreedores por los relevantes servicios prestados a la Institución.

Para ingresar en la Asociación será preciso:

- 1. Ser Médico colegiado.
- 2. Acreditar la edad exigida en los artículos posteriores.
- 3. No padecer enfermedad alguna ni tener defecto físico que prive al solicitante, a juicio del Consejo de Administración, de alguna importante función del organismo. Si tiene más de setenta años habrá de acreditar además

Si el mutualista pues pertenece a los cuatro Grupos de Invalidez y a los cuatro Grupos de Vida y los grupos alcanzan o pasan las 1.000 inscripciones, percibirá, en caso de invalidez, 100 - 150 - 200 - 250 - 700 pesetas mensuales de pensión vitalicia, y sus beneficiarios percibirán el día de su fallecimiento: 5.000 - 10.000 - 15.000 - 20.000 = 50.000 pesetas de indemnización en una sola entrega o una pensión mensual de 320 pesetas durante veinte años o de 500 pesetas mensuales durante diez años.

Artículo 51. Las cuotas que han de abonar cuantos soliciten su ingreso en la «Previsión Médica Nacional» son las siguientes:

Al ingresar: la cuota de entrada y el depósito reintegrable de garantía.

Ya ingresados: La cuota mensual de derrama.

Artículo 52. La cuota de entrada son los derechos de inscripción en la «Previsión». Es una cuota única sea cualquiera el número de Grupos a que el colegiado se suscriba, mientras los solicite simultáneamente. Si la inscripción a los Grupos se hace por separado, en épocas distintas deberá abonarse cada vez la cuota de inscripción y siempre como cuota única para todos los Grupos solicitados simultáneamente.

- Se regulará por el siguiente cuadro.
- Hasta los veinticinco años 00 pesetas.
 - De veintiseis a treinta, cinco pesetas.
 - De treinta y uno a treinta y cinco, 20 pesetas.
 - De treinta y seis a cuarenta, 50 pesetas.
 - De cuarenta y uno a cuarenta y cinco, 80 pe-

Artículo 15. El asociado se obliga a facilitar en todo momento el reconocimiento del Médico o Médicos que la Asociación designe para comprobar cuantos extremos juzgue necesarios.

Artículo 16. En la Sección de invalidez cada asociado podrá inscribirse, en uno o varios de los cuatro grupos de que consta, determinados en el artículo 6.º El subsidio de invalidez consistirá en una pensión vitalicia de 100 pesetas mensuales a los colegiados inscritos en el grupo I, según marca el artículo 46.

Para los inscritos en el grupo II, la pensión será de 150 pesetas.

Para los del grupo III, alcanzará la suma de 200 pesetas.

Para los del grupo IV, el subsidio llegará a 250 pesetas.

Para los inscritos en los cuatro grupos, podrá el socorro alcanzar la suma mensual de pesetas $100 + 150 + 200 + 250 = 700$ pesetas.

Artículo 17. El número mínimo de asociadas indispensable para constituir los grupos será de 1.000 para los grupos I de Invalidez y I de Vida y de 500 para todos los restantes. El grupo así constituido deberá seguir su funcionamiento aunque disminuyera el número de sus socios, siempre que no baje de 500 la cifra de los inscritos para los grupos I de las dos Secciones y de 300 para los restantes.

Artículo 18. Si alguno de los grupos consi-

Consejo de Administración en presencia de dos testigos.

Artículo 22. El socio podrá cambiar los beneficiarios expresos a que se refiere el artículo anterior cuantas veces lo estime conveniente, pero siempre llenando las mismas formalidades que en el precedente artículo se especifican, no admitiéndose por la Asociación nuevos beneficiarios si el escrito llega a sus oficinas después de ocurrido el fallecimiento del socio.

Artículo 23. Será totalmente nula y no surtirá efecto toda designación de beneficiarios que se haga en diferente forma de la detallada en los artículos 21 y 23, incluso la disposición testamentaria y abintestato, así como también toda designación que, no obstante ser hecha en debida forma, deje de expresar categóricamente el beneficiario de la pensión.

Se reserva, asimismo, al Consejo de Administración la facultad de anular la designación de beneficiarios expresos, en los casos en que existan muy fundadas razones que lleven al ánimo del Consejo el convencimiento moral de que dicho derecho de designación concedido al asociado ha servido de base a combinaciones usurarias, quedando—como consecuencia de ello—viudas o hijos en evidente abandono, con lamentable desviación de los fines sociales y morales que se persiguen con la «Previsión Médica Nacional».

En tales casos, el Consejo de Administración, cumpliendo una obligada acción tutelar, haría la

principales riesgos de la vida en forma que no exija sacrificios incompatibles con la modesta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

En las regiones o provincias en las cuales estén actualmente constituidas, y con mas de un año de perfecto funcionamiento, Mutualidades médicas, se entenderá que aquellas instituciones locales de previsión cumplen las finalidades de la «Previsión Médica Nacional», a todos los efectos del presente Reglamento.

El pertenecer a la «Previsión Médica Nacional», que extienda su radio de acción a todo el territorio hispano, será compatible con estar asociado a alguna de las mutuales médicas o que se refiere el párrafo anterior, así como a cualquiera otra en funcionamiento o que pueda funcionar en lo sucesivo.

Artículo 3.º Es objeto de la Previsión Médica Nacional cubrir los principales riesgos de los Médicos y de sus familias mediante la creación de un fondo de reserva permanente en punto a su caudal, formado y favorecido por las Corporaciones fundadoras y los auxilios extraordinarios que se obtengan, que llenará a un tiempo la misión de asegurar la solvencia y garantizar

Artículo 4.º Es asimismo objeto de esta Asociación crear un fondo de reserva permanente en punto a su caudal, formado y favorecido por las Corporaciones fundadoras y los auxilios extraordinarios que se obtengan, que llenará a un tiempo la misión de asegurar la solvencia y ga-

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles, acompañando un proyecto de Reglamento de una institución denominada «Previsión Médica Nacional», que acoja cordialmente a todos los Médicos españoles y constituya una fuerte entidad que cubra los riesgos de los profesionales inválidos, sus viudas y sus huérfanos, cuya redacción le fue encomendada al referido Consejo por Real orden de 27 de Enero último, y examinado dicho Reglamento, con los asesoramientos técnicos que se han creído necesarios entre los cuales fue requerido el valioso dictamen del Instituto Nacional de Previsión, cuyas observaciones se han tenido en cuenta para su redacción definitiva, ya que su juicio define a esta Institución, tal como va reglamentada, como una laudable iniciación que ha de responder a sus fines, advirtiéndose en su reglamentación una constante preocupación de exagerar sus garantías y previsiones; de conformidad igualmente con lo informado por esa Dirección general.

Artículo 1.º El Consejo general de los Colegios Médicos españoles, en cumplimiento de lo que previene la disposición adicional cuarta de los vigentes Estatutos, de 27 de Enero de 1950 y ejecutando acuerdos adoptados en la VIII Asamblea Nacional de Juntas directivas habida en Barcelona, fundada bajo sus auspicios—aunque con absoluta independencia económica—una Asociación de socorros mutuos, que se denominará «Previsión Médica Nacional», en la que entrarán fraternalmente acogidos los Médicos inscritos en cualquiera de los Colegios de la Nación.

Artículo 2.º La «Previsión Médica Nacional» persigue el fin de facilitar a la clase médica los medios de prevenirse mutuamente contra los

Constitución, objeto y fines

CAPÍTULO PRIMERO

PREVISIÓN MÉDICA NACIONAL
DE LA
REGLAMENTO

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el que se apruebe el Reglamento de la «Previsión Médica Nacional», presentado por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles, que a continuación se inserta

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1950.

MARZO

Sr. Director general de Sanidad.

Artículo 20. La Sección de Vida tiene por

b) Sección de Vida

diversa general.

va permanentemente ni aun con acuerdo de la Asamblea para estos efectos disponerse de la reserva dentro de la Asociación; sin dicho requisito no podrán *dies años* de vida legal de dicho grupo siempre que le hubieran ya transcurrido como mínimo acuerdo de la Junta general. Esto podrá hacerse cargo al fondo de *reserva permanente*, previo extremo, cubriendo el déficit, si lo hubiera, con participación, con cargo a los fondos disponibles el subsidio que les corresponda por dicho grupo sigan percibiendo total o parcialmente la participación del grupo en que se decreta la suscripción de pensión que corresponde a la acordar el Consejo lo que estime procedente alcanzar el límite inferior de los 500 asociados.

do a su función nuevamente el grupo en cuanto con por obtener nuevas inscripciones y volver a la suscripción, laborando el Consejo de Administración. La suscripción—en todo caso—será provisionalmente reducida del importe de los subsidios deseen su continuación no obstante la inscripción, salvo en el caso en que todos los miembros del grupo suspenden o no su inscripción. La suscripción, podrá acordar la Junta general del grupo suspenden o no su inscripción 1 o 500 en los restantes, podrá acordar la número de inscripciones menor de 500, en el caso quedara en algún momento reducido a un

objeto socorrer con una indemnización única o con una pensión periódica o ambas cosas a la vez, según la libre voluntad del asociado, a los beneficiarios expresos o condicionales del socio fallecido.

Artículo 21. Los beneficiarios *expresos* habrán de ser designados por el asociado mediante un escrito duplicado y firmado por el socio y dos testigos, que entregará o enviará certificado a la «Previsión Médica», quedando en poder de la Asociación, mediante recibo firmado por el Jefe de las oficinas. Uno de los ejemplares se archivará en las oficinas de la Previsión, y el otro (que sólo será válido por destrucción o desaparición del primero) se depositará en el lugar que, para mayor garantía, designe el Consejo de Administración. El asociado tiene derecho a que su designación permanezca secreta, y, a estos efectos, acompañado de dos testigos, puede presentar personalmente los documentos en las oficinas de la Previsión Médica Nacional o ante un Notario, quien en la forma legal oportuna hará cargo de dichos documentos y los remitirá a las referidas oficinas. El funcionario de las mismas, debidamente autorizado para ello, contraseñará, registrará y firmará conjuntamente con el interesado y sus testigos, extendiendo, por último, el oportuno recibo. Dichos sobres no podrán ser abiertos más que después de ocurrida y justificada la defunción del socio, y esto habrá de hacerse por el

cimientos públicos las necesarias condiciones de higiene.

Esta Dirección general recuerda a los Inspectores municipales de Sanidad la obligación de girar las visitas de inspección, revisar el libro de reclamaciones y exigir las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización que previene la Real orden de 12 de Marzo de 1930, dando cuenta a los Alcaldes de las deficiencias sanitarias que advirtieren y del modo de remediarlas, para que por la Autoridad local se impongan las sanciones que procedan, incluso la clausura del establecimiento en caso de reincidencia, quedando a cargo de los Inspectores provinciales de Sanidad y de los Gobernadores civiles el exigir las responsabilidades que correspondan a los funcionarios sanitarios que desatiendan este servicio.

La presente circular se reproducirá en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Madrid, 11 de Septiembre de 1930. El Director general, José Alberto Palanca

Vista la instancia que eleva a esta Dirección el presidente del Colegio oficial de Médicos de la provincia de Madrid, en súplica de que se prorrogue por un mes más la vigencia de las disposiciones contenidas en la circular de esta Dirección, de 31 de julio último («Gaceta» de 5 de agosto), sobre certificaciones médicas y distribución de sus ingresos para asegurar el mayor auxilio que haya de recibir la Previsión Médica Nacional, según normas que se fijan en la mencionada circular; y

Considerando atendibles las razones alegadas por el expresado Colegio de Médicos, que han hecho igualmente suyas otras de igual clase de diferentes provincias, respecto a la brevedad

del plazo señalado para la distribución de los nuevos modelos de certificados y organización debida de la contabilidad de estos servicios antes del día 1 del próximo septiembre.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo solicitado, que la vigencia de los preceptos contenidos en su mencionada circular de 31 de julio no empiece a contarse hasta el 1 de octubre próximo.

Madrid, 28 de agosto de 1930.—El Director general P. A., Ramón García Durán.

Sr. Presidente del Consejo general de los Colegios Médicos españoles y señores presidentes de los Colegios Oficiales de Médicos de todas las provincias.

(«Gaceta» 29 agosto).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA

SANIDAD.—CIRCULAR NUM. 1501

Se dan algunos casos en la provincia que si bien no son muy numerosos no dejan de ser muy lamentables de señores Médicos que patrocinan a personas sin ningún título ni solvencia científica de ninguna clase en el ejercicio ilegal de las profesiones de Matrona y Practicante.

Estas dos profesiones que tan a satisfacción de todos desempeñan en España la función auxiliar médica son dignas del mayor respeto y auxilio y los que más obligados están a tenerlo en cuenta así son los propios Médicos a quien los citados profesionales sirven de descanso y garantía

Estas consideraciones mueven a la Autoridad

DERECHO SANITARIO ESPAÑOL

Revista mensual que dirige el Excmo. Sr. D. Francisco Bécares, Inspector general de Sanidad Interior.

Recopilación de toda la legislación sanitaria vigente, con acotaciones en el texto y notas para su aplicación práctica, en una palabra, toda la jurisprudencia que se ha sentado en materia sanitaria expuesta con la maestría con que acostumbra a hacerlo el doctor Bécares.

De gran interés para los sanitarios todos y principalmente para los señores Inspectores municipales de Sanidad.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Año, 24 pesetas; pudiendo dirigirse a don Francisco Bécares, Vergara, 16 principal, Madrid.

También pueden adquirirse los tomos I, II, III y IV de dicha Revista, encuadernados en media pasta, al precio de 28,50 cada uno, que se envía contra reembolso al precio de 29 pesetas.

sanitaria a interesar de la clase Médica el mayor celo en la persecución del intrusismo tan recomendada por toda una serie de disposiciones sanitarias vigentes e incluida entre las persecuciones de los delitos que atentan al bien social en el último Código.

El Gobierno Civil y la Inspección provincial de Sanidad se esforzarán en conseguir la radical extirpación del intrusismo en general y dedicará especial atención al intrusismo en las profesiones de Matrona y Practicante llevando al máximo las sanciones en que en cada caso haya lugar.

Los Sres. Alcaldes se servirán comunicar de oficio a los Inspectores municipales de Sanidad respectivos y harán llegar igualmente al conocimiento de los Médicos libres el contenido de la presente Circular.

Almería 14 de noviembre de 1930.—El Inspector provincial de Sanidad.—Doctor López Prior.
—El Gobernador Civil, interino.—Adolfo Pérez de Santiago.

RELACION de los trabajos efectuados en el laboratorio del Instituto Provincial de Higiene y servicios prestados por el mismo durante los meses de Septiembre y Octubre de 1930.

Salidas por Desinfección a Viator.

Suministros de Vacuna antivariólica a Padules, Ocaña, Abia, Mojácar y Albánchez, 380 dosis.

De Vacuna antitífica a Padules, Escúllar, Fiñana, Canjáyar y Vera, 1,560 dosis

LABORATORIOS:

Análisis de sangre	56
Id. id. orina	10
Id. id. agua.	2
Id. id. secreciones	3
Id. id. esputos	3
Id. id. heces	1
Id. id. cabeza de perro	1

Preparación de autovacunas	1
Tratamientos antirrábicos	5
Id. id. (en tratamiento)	15

Almería 1 de octubre de 1930.

Salidas a Felix y a Enix por inspección de servicios.

Suministros de vacuna antivariólica a:

Alhabia.	80	dosis
Pulpi	100	id.
Cóbdar	29	id.

LABORATORIOS:

Análisis de sangre	19
Id. id. orina	7
Id. id. secreciones	3
Id. id. liquido cefalo-raquideo.	1
Id. id. esputos	2
Id. id. heces.	1
Id. id. cálculos	1
Investigación de rabia (cabeza gato)	1
Preparación de autovacunas.	1
Tratamientos antirrábicos	15
Id. id. (tratamiento)	5

Almería y noviembre de 1930.

El Director.

D. López Prior

A los autores y editores

De cuantas obras profesionales se nos envíe un ejemplar—que pasara inexcusablemente a ser propiedad de la Biblioteca del Instituto provincial de Higiene—publicaremos una detallada referencia en dos números sucesivos.

S. N.

BOLETÍN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

Sr. _____